Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 05/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3894/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: COMUNIDAD DE REGANTES LOS PAYUELOS.

Sentido de la resolución: Inadmisión (extemporánea).

Palabras clave: consumo de agua, extemporánea prematura arts. 20.1 y art. 24.2 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1047 Fecha: 05/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de agosto de 2026 el reclamante solicitó a la COMUNIDAD DE REGANTES LOS PAYUELOS, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG) la siguiente información:

   «(...) Al encontrarme mis fincas ocupadas y/o usurpadas, el conocer por mi parte si esta C.R. ha asignado a la persona que las ha ocupado la dotación de agua que a mí me corresponde, sabiendo y conociendo ésta, toda la documentación acerca de

[redacted]

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

la titularidad de dichas parcelas, es de vital importancia y así solicito el consumo actual a fecha 07/08/2026, así como el consumo a final de campaña de riego (...)».

2. Con fecha 11 de agosto de 2026, el reclamante dirige nuevo escrito a la citada Comunidad de Regantes en el que manifiesta lo siguiente:

   «(...) Las fincas de mi propiedad están siendo explotadas de forma ilícita y sin mi consentimiento por la actual ocupante (...)» y reitera su petición de solicitar *«el consumo de agua a fecha 07/08/2026 y el consumo a final de campaña, para cuantificar los daños y perjuicios provocados por una ocupación ilegal»*.

3. Mediante escrito registrado el 12 de agosto de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que *«no me aportan el consumo de agua que han consumido mis parcelas, las cuales las tengo ocupadas por una agricultora»*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

R CTBG Número: 2026-1047 Fecha: 05/10/2026

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes.

4. Sentado lo anterior, sin entrar en el fondo del asunto, se ha de señalar que el artículo 24.2 LTAIBG dispone que «[l]*a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

   Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, disponiéndose asimismo

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1047 Fecha: 05/10/2026

que *«el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».*

El apartado 3 del artículo 24 LTAIBG señala que: «*La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*», remisión que ha de entenderse referida a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

5. Según los datos obrantes en el expediente, la solicitud de acceso se presenta por el reclamante el 7 de agosto de 2026, reiterada en fecha 11 de agosto de 2026; y, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 LPAC para el cómputo de los plazos en meses, el último día del que disponía el Ministerio para resolver era el 11 de septiembre de 2026, resultando prematura la reclamación interpuesta en fecha 12 de agosto de 2026.

6. En conclusión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG y 30.4 LPAC antes citados, habiéndose presentado la reclamación antes del plazo de un mes establecido legalmente, resulta prematura y debe ser inadmitida por extemporánea; sin perjuicio de que la información solicitada, al tratarse de una solicitud que versa sobre el consumo de agua realizado en las fincas reseñadas para cuantificar daños y perjuicios por parte del reclamante, tenga materialmente la naturaleza de una solicitud de facturación o certificado, lo cual, queda fuera de la noción de información pública a los efectos del artículo 13 LTAIBG y por ende, de la tutela de este Consejo de Transparencia vía reclamación.

R CTBG
Número: 2026-1047 Fecha: 05/10/2026

[redacted]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR,** por extemporánea, la reclamación interpuesta frente a la COMUNIDAD DE REGANTES LOS PAYUELOS por extemporánea.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG
Número: 2026-1047 Fecha: 05/10/2026